

al Agente Fiscal para que éste, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, practique la liquidación del impuesto.

ARTICULO 39.

Se dará vista de la liquidación al albacea, quien manifestará su conformidad ó inconformidad dentro del plazo de cinco días. Transcurrido ese plazo, sin que el albacea haya impugnado la liquidación se tendrá ésta por consentida de oficio ó á petición del Agente Fiscal.

Si el albacea manifiesta en término su inconformidad con la liquidación se procederá como se previene en el artículo 37.

ARTICULO 40.

Si no fueren bastantes los veinte días que se conceden como término de prueba en los incidentes á que se refieren los artículos 37 y 39 de esta ley, el juez podrá ampliarlos, siempre que se solicite la prórroga dentro de dicho término, y previa audiencia del Agente Fiscal, quien recabará para este efecto instrucciones de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 41.

Aprobada por el juez la liquidación del impuesto, se notificará personalmente el auto respectivo al Agente Fiscal, y la Secretaría de Hacienda comunicará á la Tesorería General de la Federación la fecha de dicho auto y el monto del impuesto, á fin de que esa oficina reciba el pago dentro de los dos meses siguientes al día de la aprobación.

En los Territorios, el juez que conozca del juicio hereditario será el que dé el aviso á que se refiere la primera parte de éste artículo, á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas.

Transcurrido ese plazo sin que el pago se haya verificado, la oficina recaudadora correspondiente procederá á hacerlo efectivo por medio de la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 42.

El impuesto deberá estar liquidado y pagado á más tardar dos años después de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, y si no lo fuere dentro de ese término, por diferencias que hayan surgido entre los herederos ó por cualquier otra causa, se practicará la liquidación en calidad de provisional con los datos que existan en autos, con los que á falta de aquéllos estará obligado á dar el albacea, ó con los que pueda proporcionarse el Agente Fiscal. Esta liquidación provisional se sujetará á la aprobación judicial, siguiéndose el procedimiento marcado en los artículos 39 y 40, y su pago se exigirá en los términos del artículo 41; pero el comprobante del pago no podrá servir á los interesados para disponer libremente de los bienes hereditarios, lo cual sólo podrán hacer mediante el pago de la liquidación definitiva. Al practicarse ésta el Fisco cobrará ó devolverá, según los casos, la diferencia entre el importe de tal liquidación y el de la provisional.

El importe de la liquidación provisional, así como el de la definitiva, causarán réditos al seis por ciento anual pasados los dos años de que habla el párrafo anterior; pero si la liquidación definitiva fuere aprobada antes, los réditos se causarán, pasados los dos meses de que habla el artículo 41.

ARTICULO 43.

Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza que decidido contra la sucesión disminuya el caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se practicará como si la controversia no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corres-

ponda á los bienes que afecte el litigio, quedará en calidad de depósito en la Tesorería General de la Federación, y se devolverá á los interesados ó se aplicará á la Hacienda Pública según el resultado del juicio. Si transcurrieren cinco años contados desde que se verifique el depósito sin que se haya llegado á saber cuál fué el resultado del litigio, el depósito se aplicará á la Hacienda Pública.

En cuanto al impuesto que corresponda á la parte líquida del caudal, se pagará en definitiva en los términos del artículo 41.

ARTICULO 44.

Si no se incluyeren en los inventarios algunos bienes sujetos al pago del impuesto, se causará doble cuota en lo que corresponda al importe de dichos bienes, además del interés que se cause por la demora en el pago, salvo que la adición correspondiente se haga antes de que esté practicada la liquidación; pero cuando la ocultación se descubra por gestiones del Agente Fiscal, siempre se aplicará la doble cuota.

ARTICULO 45.

Aunque todos los interesados en una sucesión se muestren conformes con los inventarios que hubiere presentado el albacea, éstos no podrán ser aprobados por el juez de los autos mientras no se exhiba la constancia de pago ó la de la exención del impuesto correspondiente. Una vez presentada esta constancia, el Agente Fiscal dejará de ser parte en el juicio hereditario y cesará en él toda su intervención sin perjuicio de que deba ser oído si con posterioridad surgiere en el curso del juicio algún incidente que, por cualquier motivo, pueda afectar los intereses de la Hacienda Pública.

ARTICULO 46.

En toda escritura de partición se insertará por el notario que la otorgue, la constancia de pago ó de exención del impuesto que corresponda con arreglo á esta ley, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirá el encargado del Registro Público del Distrito ó Territorios que inscribiere alguna escritura en la que se hubiere omitido la inserción de dicha constancia.

Si por cualquier motivo llegare á otorgarse ya sea una escritura de partición sin estar pagado el impuesto que cause la sucesión, ó de enajenación de bienes hereditarios sin que esté pagado ó garantizado el mismo impuesto á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, y los testimonios de dichas escrituras hubieren sido registrados, el cobro de dicho impuesto podrá perseguirse directamente sobre los expresados bienes, aunque hayan pasado á ser de la propiedad de tercera persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable tratándose de escrituras de donación.

ARTICULO 47.

Quando el juicio hereditario se hubiere radicado fuera del Distrito Federal ó Territorios, y tenga que causarse el impuesto por algunos bienes en estas demarcaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Dentro de un mes de haberse otorgado la escritura de partición ó adjudicación de bienes, el heredero ó legatario interesado presentará á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á la Administración Principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple, en la que se expresará el grado de parentesco que hubiere tenido con el autor de la herencia ó legado, ó si no tenía ninguno, y los bienes que estén sujetos al pago del impuesto. A esta manifestación se acompañará la escritura de partición ó adjudicación, y en su

caso, los documentos que comprueben el parentesco, si no estuviere ya inserta en aquélla alguna constancia fehaciente sobre este particular, debiendo presentarse igualmente los documentos que conforme á esta ley se necesitan para acreditar el valor de los bienes. La falta de presentación en tiempo, de esta manifestación, se castigará con una multa de veinticinco á quinientos pesos, debiendo tenerse como no presentada para los efectos de la pena, si no viene acompañada con los documentos relativos al valor de los bienes. La no presentación de los comprobantes del parentesco hará que se practique la liquidación como si se tratara de extraños.

II. Antes de otorgarse la escritura de división y partición, podrá liquidarse el impuesto, si los interesados así lo desean, y si con las constancias que presenten se adquieren los datos necesarios para formar la liquidación.

III. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones Principales de Rentas procederán en seguida de la manera que se prescribe en los artículos 15 y 18 de esta ley, para el caso de donación, salvo en lo que se refiere á los réditos, los cuales comenzarán á correr pasados tres años de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, á menos que la liquidación esté practicada antes, pues entonces los réditos se causarán, transcurridos veinte días desde que se haya hecho saber la liquidación á los interesados.

IV. El término que señala la fracción I de este artículo será de tres meses cuando se trate de escrituras de partición, otorgadas en país extranjero.

ARTICULO 48.

Los encargados de los Registros Públicos en el Distrito Federal ó Territorios, no podrán inscribir las escrituras á que se refiere el artículo anterior, las que con ellas tengan relación, ni cualquiera otra por la que se verifique alguna operación respecto á bienes pertenecientes á una sucesión, sin que se les presente la constancia del pago ó exención del impuesto que establece esta ley; y siempre que se les presente alguna escritura sin la referida constancia, darán aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ó á la oficina de hacienda que deba percibir el impuesto en los Territorios.

La infracción de este artículo se castigará por la Secretaría de Hacienda con una multa de veinticinco á quinientos pesos.

ARTICULO 49.

Todos los bancos de concesión federal que existan en la República, así como los comerciantes y casas bancarias del Distrito Federal ó Territorios que conserven en su poder en dichas demarcaciones dinero efectivo, valores ó bienes muebles pertenecientes á personas que hayan tenido su último domicilio en los referidos Distrito y Territorios, están en la obligación de dar aviso detallado á la Secretaría de Hacienda tan pronto como llegue á su conocimiento la muerte del interesado, ya sea con motivo de alguna operación que pretenda verificarse con los bienes de que se trata, ó por cualquiera otra causa, y á más tardar dos años después de la muerte del autor de la herencia. Si no lo hicieren, serán responsables en solidaridad con la sucesión al pago del impuesto que deban causar el dinero, valores ó muebles expresados, hasta por la suma de quinientos pesos, conservando su derecho para repetir contra la sucesión por la parte del impuesto que se les haga efectivo.

ARTICULO 50.

Siempre que se averigüe una defraudación del impuesto sobre herencias legales y donaciones, mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la cantidad que el Fisco cobre por razón de la pena, una vez deducido el monto del impuesto que se trataba de defraudar.

ARTICULO 51.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para reducir ó condonar las multas ó recargos á que se refiere esta ley, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por algún denunciante.

Este artículo no es aplicable á la multa de que habla el artículo 28, que solamente puede ser levantada por el juez que la haya impuesto, oyendo el parecer del Agente Fiscal, quien al efecto recabará instrucciones de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 52.

Si antes del pago del impuesto se solicitare licencia para vender ó gravar uno ó varios bienes de la sucesión, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la venta haya de verificarse antes de la aprobación de los inventarios, el precio se fijará de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, por conducto del Agente Fiscal, para el efecto de la liquidación del impuesto, y la cantidad líquida que resulte del precio convenido quedará en depósito hasta que pueda liquidarse el monto de la pensión fiscal.

II. Cuando la venta deba verificarse después de aprobados los inventarios, el precio de éstos será el que sirva para la liquidación del impuesto, aun cuando sea menor el del contrato. En este caso, el Agente Fiscal exigirá el depósito de la cantidad que á su juicio pueda importar el impuesto y un veinticinco más.

III. Si se tratare de hipoteca con el objeto de pagar un pasivo comprobado, podrá otorgarse la licencia, previa audiencia del Agente Fiscal, quien instruido por la Secretaría de Hacienda, pedirá en cada caso lo que proceda para asegurar los intereses fiscales.

IV. Si el gravamen que trata de imponerse no tiene por objeto verificar un pago, ó si el pago que lo determine se refiere á una deuda no comprobada, el Agente Fiscal exigirá el depósito de la suma que baste para garantizar el impuesto.

V. Verificado el pago del impuesto se devolverán á la sucesión las sumas excedentes del depósito constituido.

CAPITULO IV.

De los avalúos.

ARTICULO 53.

Para el pago del impuesto, el valor de los bienes hereditarios se fijará de la manera siguiente:

I. Los muebles, semovientes, acciones, y en general, todos los bienes no comprendidos en las fracciones siguientes, se estimarán por corredores ó peritos.

II. Los créditos personales se considerarán á la par, á menos que se compruebe, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, por medio de un dictamen pericial ó de cualquiera otra manera, que por las circunstancias del deudor ó por las del crédito, no será posible obtener el pago de éste en todo ó en parte.

III. Los créditos con garantía real serán igualmente considerados á la par, á no ser que se compruebe, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que los bienes afectos al pago de esos créditos no bastan para cubrirlos y que el deudor es insolvente, pues en este caso se hará la deducción que corresponda.

IV. Los establecimientos mercantiles ó industriales se valuarán por corredores titulados en vista de los libros de la negociación, con relación á la fecha de la muerte del autor de la herencia, y teniendo en cuenta el crédito mercantil del establecimiento, en caso de que á juicio de dichos corredores este crédito sea estimable en dinero.

Si se trata de la participación del autor de la herencia en una sociedad mercantil ó industrial, se atenderá al balance que en los mismos términos practiquen los socios supervivientes, salvo que en la escritura social se hubiere pactado que en caso de muerte de alguno de los socios la liquidación se practique sobre el último balance, pues entonces se tendrán en consideración los resultados que éste arroje.

V. Todos los bienes raíces que conforme á la ley paguen su contribución predial sobre valores, se estimarán en el valor con que aparezcan registrados en el padrón de contribuciones respectivo.

VI. Los bienes raíces que conforme á la ley paguen su contribución predial sobre productos, se valorarán tomando como base la capitalización de estos últimos y según las reglas que fije la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la ubicación de los predios, la clase de materiales empleados en la construcción, las localidades y las demás circunstancias que influyan en el valor de esos bienes.

ARTICULO 54.

La última regla del artículo anterior será sólo aplicable en el Distrito Federal y no regirá para las casas que tengan localidades cuyas rentas deban ser estimadas conforme á la ley para el pago de la contribución predial, pues estas casas, así como los inmuebles que en los Territorios paguen su contribución predial sobre productos, se estimarán pericialmente.

También se valuarán por peritos las casas en que la construcción no ocupe más de la mitad de la superficie total de la finca, las que estén en ruina, en construcción ó reconstrucción, y los teatros, circos, plazas de toros y demás localidades construídas especialmente para espectáculos públicos.

ARTICULO 55.

En todos los casos en que conforme á los dos artículos anteriores deba hacerse avalúo, si la Secretaría de Hacienda no se conforma con el presentado por el albacea, nombrará su perito. Si entre los dictámenes no apareciere una diferencia que exceda del veinte por ciento respecto del primero, se tomará el promedio de ambos valores, sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, la Secretaría de Hacienda, por conducto del Agente Fiscal, y el albacea, nombrarán de común acuerdo un perito tercero en discordia, cuyo avalúo, que será definitivo, deberá estar comprendido precisamente dentro de la diferencia que resulte entre los valores fijados por los dos peritos. A falta de acuerdo entre las partes, el juez nombrará el perito tercero.

Los honorarios del perito que designe la Secretaría de Hacienda y los del tercero, serán satisfechos por el Erario si el valor definitivo de los bienes objeto de la controversia, no excediere de un diez por ciento del que se hubiere hecho constar en los inventarios, y en caso contrario, por la sucesión.

ARTICULO 56.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para dispensar el avalúo, fijando de acuerdo con los interesados los valores de los bienes que conforme á los artículos 53 y 54 de esta ley deban valuarse, siempre que á juicio del perito que se hubiere nombrado sea difícil ó imposible practicar el avalúo, por las circunstancias especiales del caso.

ARTICULO 57.

Cuando en la liquidación fiscal se hubiere considerado algún crédito real ó personal sin valor ó con descuento, y antes de la partición se llegare á hacer efectivo, ó se aplicare á algún heredero en mayor cantidad que la considerada, se practicará una liquidación suplementaria

por la diferencia. Al efecto, el albacea ó el heredero á quien haya tocado dicho crédito, tendrán obligación de manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro de ocho días de haber recibido el pago ó de haberse firmado la escritura de partición correspondiente. Transcurrido ese plazo, se admitirá la denuncia de un tercero y se impondrá un recargo de veinticinco por ciento en favor del denunciante.

ARTICULO 58.

Si tuviere más de tres años la manifestación que obre en la Oficina de Contribuciones, respecto de alguna finca inventariada que pague su contribución predial sobre valores, y la Secretaría de Hacienda la juzga inexacta con relación á la fecha de la apertura de la herencia, dispondrá que aquella Oficina proceda á practicar nuevo avalúo en los términos prevenidos por la ley.

ARTICULO 59.

Si el interesado no estuviere conforme con la valoración de los bienes á que se refiere la fracción VI del artículo 53, se valuarán éstos por peritos en los términos del artículo 55.

ARTICULO 60.

Lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 53 de esta ley, se observará mientras los bienes en cuestión no hubieren sido catastrados; pues si ya lo estuvieren, se tomará el valor en que aparezcan estimados por la Oficina del Catastro.

CAPITULO V.

De la denuncia de herencias vacantes.

ARTICULO 61.

La denuncia de que una persona ha fallecido sin dejar herederos, se hará ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ó ante las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas en los Territorios, para que estas oficinas, por conducto del Agente Fiscal, radiquen la sucesión en el juzgado que sea competente para conocer del juicio hereditario. El escrito de denuncia deberá ir acompañado del certificado de defunción.

Los denunciantes que sin ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas, hayan promovido el juicio hereditario ante la autoridad judicial competente, serán no obstante considerados como denunciantes para los efectos de esta ley, si en la denuncia se expresa claramente el carácter de vacante que se atribuya á la herencia, y si se ha cumplido con el requisito prevenido en el artículo siguiente.

ARTICULO 62.

El denunciante no será parte en el juicio hereditario, pero estará obligado á ministrar á la Secretaría de Hacienda y al juzgado, todos los datos é informes necesarios para expedir la tramitación de aquél. Al efecto, manifestará cuál es su domicilio y expresará en su denuncia todos los bienes de que tuviere conocimiento que hayan pertenecido al autor de la herencia, acompañando, si son raíces los títulos de propiedad ó una constancia del Registro Público que acredite dicha propiedad, ó manifestará con toda precisión los datos que tenga para considerarlos como del autor de la sucesión; estos últimos datos se expresarán igualmente cuando se trate de bienes muebles, así como la persona en poder de la cual se encuentren.

ARTICULO 63.

Radicada la sucesión ante la autoridad judicial, desde luego se nombrará un interventor de los bienes, quien tendrá las obligaciones y facultades que á los de su clase imponen y conceden las leyes.

ARTICULO 64.

En las sucesiones que se tramiten por gestión fiscal, sólo se rendirá la información que ordena el artículo 1,754 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el juez lo estime necesario; y las publicaciones respectivas se harán en el *Boletín Judicial*, en el *Diario Oficial* y en algún otro periódico de los de más circulación.

ARTICULO 65.

Si durante el término de las convocatorias ó del plazo señalado en el artículo 1,760 del Código de Procedimientos Civiles, se presentare alguna persona reclamando la herencia, y justificare plenamente sus derechos hereditarios, cesará la gestión fiscal, y el Agente sólo tendrá en el juicio, la intervención que esta ley le concede.

ARTICULO 66.

Transcurridos los treinta días de la última publicación sin que se haya presentado alguna persona alegando derechos á la herencia, el secretario del juzgado, procediendo de oficio, certificará que se hicieron las convocatorias de ley, y el juez hará la declaración de herederos en favor del Fisco y de la Beneficencia Pública.

ARTICULO 67.

En el caso de que cese la gestión fiscal porque alguno hubiere justificado sus derechos hereditarios, serán á cargo de éste las estampillas que tengan que fijarse en el expediente, el pago de los honorarios del interventor y todos los gastos que se hayan originado.

ARTICULO 68.

Hecha la declaración de herederos en favor del Fisco y de la Beneficencia Pública, el juez que haya conocido del juicio hereditario lo comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda y remitirá los autos al Juez de Distrito correspondiente, para que éste ponga á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios. Al efecto, los entregará á la Tesorería General de la Federación en el Distrito, y á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas en los Territorios; á no ser que la Secretaría de Hacienda designe especialmente una persona para recibirlos.

ARTICULO 69.

El Ministerio Público Federal, tendrá la representación jurídica de la sucesión, para ejercitar las acciones que tenga ó para defenderla en los juicios que se entablen contra ella ante el Juzgado de Distrito.

ARTICULO 70.

Los denunciante de una sucesión en que el Fisco y la Beneficencia Pública fueran declarados herederos, tendrán derecho á un veinticinco por ciento de la cantidad líquida que ingrese al Erario, siempre que hubieren llenado las obligaciones que les impone el artículo 62. En ningún caso tendrán los denunciante participación alguna en lo que perciba el Erario, cuando se hubiere presentado una denuncia anterior, ya sea judicial ó administrativamente, ó cuando por cualquier motivo se tuviere ya conocimiento en la Secretaría de Hacienda de la existencia de la sucesión.

CAPITULO VI.

Del Agente Fiscal.

ARTICULO 71.

Las funciones que esta ley encomienda al Agente Fiscal serán desempeñadas en el Distrito Federal por el empleado que designe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 72.

En los Territorios esas funciones serán desempeñadas por los Agentes del Ministerio Público adscriptos á los juzgados de primera instancia, entretanto se crean agencias fiscales en estas demarcaciones.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 1º

Esta ley comenzará á regir el primero de julio próximo y será aplicable á las sucesiones que se abran y á las donaciones que tengan lugar de esa fecha en adelante. Se aplicará igualmente á las sucesiones y donaciones anteriores, según su estado, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren verificado ó iniciado y la en que falleció el autor de la herencia, siempre que no menoscaben ó empeoren derechos consagrados por leyes anteriores.

ARTICULO 2º

En las sucesiones en que el día primero de julio próximo esté pendiente de liquidarse el impuesto, si no ha transcurrido un año desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, dicho impuesto se liquidará en el tiempo que falte para completar los dos años de que habla el artículo 42. Las sucesiones que en el mismo día primero de julio tuvieren más de un año de haberse abierto se liquidarán en un año contado desde la propia fecha. En uno y en otro caso, pasados los plazos que concede este artículo sin que se haya liquidado el impuesto, la liquidación se practicará en los términos del artículo 42.

ARTICULO 3º

Con la restricción expresada en el artículo 1º de este capítulo, se derogan la ley de 7 de junio de 1901 y las anteriores relativas á impuestos sobre herencias, legados y donaciones.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

México, 15 de junio de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 15 de 1908.

NUMERO 412.

Junio 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Addison H. McKay, representante de la Empresa del Ferrocarril de Sonora, para la reconstrucción de dicho ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: